



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 81 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Lida Cohen Cohen	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Nelly Arrieta Bayona	25/05/2022	Auto Rechaza - 04 Rechaza Por Competencia Factor Cuantía
08001418901320220022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Atlantic	Marfil Escolar Y Oficina Sas	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Elva Ruiz De Salazar	25/05/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alba Ruiz Hinojosa	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Enrique Cdena Trujillo	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

12660846-ae91-4cc4-a692-f523731a2260



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 81 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Alberto Martinez Salazar	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ubaldo Caliz Granados	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320190055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Astrid Susana Ortiz Castillo, Luz Marina Cantillo Gomez, Clara Ines Sandoval Gonzalez	25/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Carlos Andres Granados Blanchar	25/05/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Country 78.	Alberto Rafael Cepeda Sarabia	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320210096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Dolly De Jesus Fruto De Rua	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Rafaelo Ruben Romo Sanchez	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

12660846-ae91-4cc4-a692-f523731a2260



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 81 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Daniel Estrada Ballestas	Luis Alfredo Recuero	25/05/2022	Auto Requiere - 04- Se Suspende El Proceso- Requiere
08001418901320220004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Alberto Valencia Jaramillo	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Juan Carlos Caballero Noguera	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

12660846-ae91-4cc4-a692-f523731a2260



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220022700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ATLANTIC CENTER NIT. No.802.004.272-4
DEMANDADO: MARFIL ESCOLAR Y OFICINA S.A.S NIT. No.900.729.502

INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo, representado en TITULO CERTIFICADO, por parte del demandante CENTRO COMERCIAL ATLANTIC CENTER, representada legalmente por HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES C.C.73.072.847, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Se advierte que en caso de que la subsanación implique una modificación de hechos, pretensiones y/o pruebas, se debe cumplir con los presupuestos para la reforma a la demanda, conforme establece el artículo 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f38faf1e1d16c50f292a9fe941bd79ef359091d603228010830804daea5b5f**

Documento generado en 25/05/2022 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220021400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO: UBALDO ENRIQUE CÁLIZ GRANADOS

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor “PAGARÉ”, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada EZEQUIEL EDUARDO ROMERO PUELLO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Adicionalmente, deberá aportarse debidamente escaneado el referido contrato, a fin de que sea legible y aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

¹ Art. 2395 Código Civil: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.”

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb7b9ca5dbea98c6bb77a2bb8aaa7fad81e4c8ca57ce328744471b018977d5**

Documento generado en 25/05/2022 11:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220019000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: NELLY MARIA ARRIETA BAYONA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue rechazado por el juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla- localidad sur occidente debido al factor competencia y nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S. Nit. No.860.035.827-5 representada por el Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 32.774.169, a través de apoderado judicial, en contra de NELLY MARIA ARRIETA BAYONA, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ.

Si bien el libelo fue rechazado anteriormente por otro juzgado de pequeñas causas de localidad, no se tuvo en cuenta que este despacho tampoco es competente para el conocimiento del asunto.

Es lo anterior, toda vez que el Art. 26 del C.G.P., dispone: *“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de esta demanda corresponde a la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$61.511.352°°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$40.000.000°°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit. No. 830.062.901-8 representada por el Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de NELLY MARIA ARRIETA BAYONA con C.C No. 32.627.102, por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c4111a81628cbdbb556b638989097015e8738045b5a4c887e00172fec5d6c5**

Documento generado en 25/05/2022 11:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220005700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS CABALLERO NOGUERA C.C 72.240.997

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por parte de ALIADOS INMOBILIARIA S.A.S. y subrogado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., representado por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Se observa que se aporta como prueba de la subrogación, documento donde se relacionan los presuntos pagos realizados por la compañía ejecutante a Aliados Inmobiliarios S.A, sin que medie la firma del representante legal en señal de validación.

El Artículo 1666 del Código Civil reza que la subrogación *“Es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*. Y el Art. 1670 del mismo Código Civil, puntualiza su alcance *“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

La subrogación del crédito es un acto jurídico en virtud del cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios un tercero que ha pagado, subsistiendo la obligación a favor de ese tercero, en la proporción pagada.

No obstante, ante la insuficiencia de la prueba de los valores subrogados, se hace necesario que se subsane la referida falencia.

Adicionalmente, deberá aportarse debidamente escaneado el contrato de arrendamiento, toda vez que el allegado se encuentra con bordes incompletos e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6bb946dd1b66ef2b37f98778471d7f7839a337a679a3bb2dee5920cdfd81ba**
Documento generado en 25/05/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220002000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA.
DEMANDADO: ALBA RUIZ HINOJOSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, Pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, este despacho se permite advertir que, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, las demandas deberán presentarse como mensaje de datos junto con todos sus anexos, entendiéndose que al ser remitido el adjunto, este debe ser legible para que el funcionario judicial le pueda dar el trámite que corresponde, y así, conformar un expediente digital que sea de fácil acceso para todos los sujetos procesales, atendiendo los lineamientos del artículo 2 del decreto anteriormente señalado.

Por consiguiente, este juzgado encuentra que el pagaré y el contrato de fianza no resultan ser fácilmente legibles, por lo que se deberán escanear y enviar nuevamente, los documentos solicitados, a fin que se pueda verificar sus cláusulas y cumplir con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

De igual manera, siendo que no se hace referencia a este contrato en el acápite de hechos, ni tampoco en el acápite de pruebas, debe aclararse su existencia, y si el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es el mencionado contrato de fianza, debe precisarse el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, y aportarse la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d089a18fff8df9d3c5d4e991422bb54a2b44c47f69f679d51cd60db8601ad0f**

Documento generado en 25/05/2022 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACIÓN: 08001418901320200045200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 9006801783
DEMANDADO: ELVA RUIZ DE SALAZAR C.C 22.394.435

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 05 al 12 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha mayo 04 de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 5 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 9006801783, actuando a través de apoderado judicial, contra ELVA RUIZ DE SALAZAR C.C 22.394.435, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b0ccbe7eb5e6ff12a72312ee29f0b41f2c4820da5663fa98c6cad109beb358**

Documento generado en 25/05/2022 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220004200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en SIRNA en fecha 12/05/2022-, Sírvese proveer

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha mayo 04 de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 5 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Se encuentra entonces que, la apoderada judicial presentó escrito en fecha 12 de mayo de 2022, a través del correo institucional, acerca de las falencias señaladas en la providencia antes mencionada; no obstante, una vez revisada la subsanación que realiza la parte actora frente a las pretensiones del libelo, la misma constituye una reforma por alteración de estas, según el artículo 93-1 del C.G.P., razón por la que debió presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, como lo contempla el núm. 3° ibidem; tal como se le advirtió en el numeral 6 del auto de inadmisión.

Adicionalmente, si bien expresa quién tiene el original del título valor, no informa su lugar de ubicación, tal como se le exigió en el numeral 4° del referido auto, por lo que al no cumplirse en debida forma no se puede tener como subsanada la demanda, situación que conllevará entonces a su rechazo, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS NIT 900.623.300-3, actuando a través de endosatario en procuración, contra CARLOS ANDRES GRANADOS BLANCHAR C.C 1.083.019.515, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db81d8401c2a996af084c39001291f55df206a9d5ab90b372f163bbca47324e**

Documento generado en 25/05/2022 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2019-00552-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COOCREDIS
DEMANDADO: CLARA SANDOVAL GONZALEZ – LUZ MARINA CANTILLO – ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el Dr. LEONARDO ACOSTA MORA a través de correo registrado en SIRNA, aporta constancia de notificación de la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COOCREDIS representada legalmente por la Sra YUDIS CASTRO OYOLA Nit. No. 802.22.749-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras CLARA SANDOVAL GONZALEZ – LUZ MARINA CANTILLO – ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO, al no cumplir las demandadas con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Las señoras CLARA SANDOVAL GONZALEZ, LUZ MARINA CANTILLO y ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO fueron citadas para notificación personal¹ mediante la empresa de mensajería REDEX a través de las guías 56520270 en fecha 18/01/2021, 56520629 en fecha 29/01/2021 y 56517806 en fecha 28/09/2021 respectivamente y notificadas por aviso² a través de las guías 56522053 en fecha 15/03/2021, 56522055 en fecha 13/03/2021 y 56522054 en fecha 15/03/2021 respectivamente, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019, en contra de la parte demandada CLARA SANDOVAL GONZALEZ C.C. No. 32.824.558, LUZ MARINA CANTILLO C.C. No. 22.689.393 y ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO C.C. No. 22.414.940.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$712.141⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97feaf8f0cbd6395ceed7de21d908e84d3b598e2e891b318fe1dd8355c03385b

Documento generado en 25/05/2022 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190051800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS C.C 72.286.518
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO RECUERO DURAN C.C 1.002.155.620

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual el apoderado de la parte demandante Dr. MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, allegó escrito en fecha 26/10/2021, solicitando el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 25 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2021, el Dr. MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, quien actúa como apoderado del demandante JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS C.C 72.286.518, comunica el fallecimiento del demandado dentro del presente proceso ejecutivo, Sr. LUIS ALFREDO RECUERO DURAN C.C 1.002.155.620, anexando para ello el respectivo Registro Civil de Defunción.

Para resolver, se encuentra que el artículo 159 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la interrupción del proceso y sus causales, en los siguientes términos:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(subrayado realizado por el despacho)

Al examinar la norma en cita, se observa que el requisito *sine qua non* que debe existir para que opere la interrupción del proceso por muerte de una de las partes, es que la misma no haya actuado dentro del proceso.

Desciendo al caso bajo estudio, examinadas las actuaciones que militan en el informativo se evidencia que el finado LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (Q.E.P.D.), no ha actuado dentro del mismo directamente o a través de representante, curador ad-litem o apoderado judicial, razón por la que hay lugar a ordenar la interrupción del presente a partir del hecho que la origina, y citar a los interesados relacionados en el Art. 160 del C.G.P.

En este sentido, se observa que en memorial de fecha 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de los *“herederos determinados”*, sin indicar a quienes corresponde tal calidad, lo cual no es procedente dado a que el artículo 160 C.G.P. hace claridad que el juez ordenará la notificación por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea, o al curador de la herencia yacente, sujetos procesales que según el caso deben comparecer al proceso.



Visto lo anterior, es deber de la parte demandante notificar por aviso el auto de mandamiento de pago y aportar la prueba de la calidad en que actúan los notificados, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 del código general del proceso, a fin de que se produzca la sucesión procesal indicada en el artículo 68 del mismo estatuto, siendo claro que para tal efecto no basta con hacer mención a “*herederos determinados*”, cuando estos no han sido debidamente individualizados por parte del memorialista.

Ahora, si bien el inciso final del art. 159 procesal, prevé que durante la interrupción no correrán los términos ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, y que el proceso se reanudará una vez se integre la Litis con las personas relacionadas en el art. 160, esta norma es garantista de los derechos de las referidas personas, no de quien actúa normalmente dentro de la Litis, por lo que se dispondrá el requerimiento de los treinta días al actor para que cumpla el trámite la sustitución procesal, para lo cual se advierte que dicho término corre excepcionalmente en su contra, toda vez que de no lograrse la integración del contradictorio, la presente ejecución no puede ser continuada.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Decretar la interrupción del presente proceso en razón al fallecimiento del demandante LUIS ALFREDO RECUERO DURAN, a partir del día 16 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 159 del C.G.P.
2. Negar la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, en cuanto al emplazamiento de los herederos, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique por aviso a alguna de las personas que puedan comparecer en el presente asunto, conforme se relacionan en el artículo 160 del C.G.P., a fin que ejerzan su derecho de defensa, y aportando prueba de la calidad en la que son avisados, según lo dispuesto en el segundo inciso art 85 del CGP., allegando las respectivas constancias al expediente.

PREVÉNGASE que, de no acreditarse la sustitución procesal (art. 68 C.G.P.) dentro del término otorgado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Se advierte que el término del requerimiento para el cumplimiento de la carga dispuesta en el numeral anterior, corre excepcionalmente en contra del demandante, no obstante la suspensión del presente proceso, según los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f980809f98b0cda67a1e634d3a6c0e99b6eeecbb64a78703af5c6db7678cc**

Documento generado en 25/05/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>